

Un sello: "Secretaría de Estado y del Depacho de Hacienda y Crédito público.—México.—He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de vdes. fecha de hoy, al que con otros documentos acompañan dos ejemplares de los Estatutos aprobados en la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el 19 del corriente, y que han de regir al Banco Nacional de México.

En respuesta manifiesto á vdes. que el Presidente de la República se ha servido aprobar los mencionados Estatutos, de los cuales les devuelvo un ejemplar autorizado con el sello de esta Secretaría en cada una de sus hojas.

Libertad en la Constitución. México, 31 de Mayo de 1884.
—Firmado: *Peña*.—Al Presidente del Consejo y al Administrador Director del Banco Nacional Mexicano.—Presentes.

NUMERO 5.

BANCOS DE LOS ESTADOS.

I.

CHIHUAHUA.

BANCO COMERCIAL (ANTES DE SANTA EULALIA).

Decreto de la Legislatura del Estado, de 25 de Noviembre de 1875.

"Art. 1º Se exceptúa al giro que con el nombre de "Banco de Santa Eulalia," trata de establecer el ciudadano americano Francisco Macmanus, de la contribución directa que deba causar por el trascurso de dos años, contados desde el día en que se pongan en circulación los primeros billetes.

"Art. 2º El expresado Banco cambiará sus billetes, á su presentación, por pesos fuertes con un 8 por ciento de pre-

mio (siempre que no baje de diez pesos la cantidad que se desea cambiar) ó por cobre á la par; quedando la elección de moneda á voluntad del tenedor de billetes.

“Económica.—Se acepta la oferta de garantía que ofrece el C. Macmanus, y se autoriza al Ejecutivo para que reciba las hipotecas legales de bienes, por valor de cien mil pesos, como lo ofrece el solicitante, y cuyos bienes quedan afectos al pago de los billetes que ponga en circulación.

Decreto de la Legislatura, fecha 28 de Julio de 1878.

“Artículo único.—El art. 2º del decreto de 25 de Noviembre de 1875, que estableció el “Banco de Santa Eulalia,” queda reformado en los términos siguientes: “El “Banco de Santa Eulalia” cambiará sus billetes á su presentación, por moneda corriente á la par, ó por pesos fuertes, al 8 por ciento de cambio á voluntad del Banco.”

Por decreto de la Legislatura de 29 de Noviembre de 1882, se previno que la concesión de los decretos anteriores subsistiera en los términos siguientes:

“I. Se concede á los Sres. Tomás é Ignacio Macmanus y L. H. Scott, la emisión adicional de cien mil pesos en billetes de cinco y diez pesos pagaderos á la vista por pesos fuertes de plata á la par, quedando la admisión de dichos billetes á voluntad del público.

“II. Se exonera por el término de cinco años al “Banco de Santa Eulalia,” del pago de las contribuciones ordinarias existentes y ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se decretaren.

“III. Los billetes de la emisión adicional del Banco expresado, al entrar en circulación, deberán llevar la firma del Administrador general de Rentas del Estado, ó una contra-seña de haberse tomado razón en un libro de registro que al efecto se abrirá en la oficina respectiva, é indique el nú.

mero de dichos billetes en circulación y su valor, sin cuyo requisito no será válida su circulación.

“IV. Los concesionarios presentarán en revisión sus garantías previamente á la nueva emisión de billetes, y el Gobierno del Estado examinándolas hará que si no bastaren, se afiance á su satisfacción por medio de escritura de hipoteca sobre bienes raíces, cuyo valor intrínseco sea conocido por avalúo hecho por peritos y que pueda estimarse en la hipoteca en las dos terceras partes de su valor.

“V. Se conceden seis meses á los interesados para poner en circulación los nuevos billetes. Si pasado este tiempo no hubieren llenado las condiciones de esta concesión, el Ejecutivo declarará la caducidad administrativamente.

Decreto de la Legislatura, de 31 de Julio de 1882.

“Art. 1º Se exonera por el término de diez años á los Sres. Tomás é Ignacio Macmanus y L. H. Scott, del pago de las contribuciones ordinarias existentes, ú ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se decretaren, como dueños del Establecimiento denominado “Banco de Santa Eulalia.”

“Art. 2º Se concede permiso á los expresados señores para que hagan una emisión adicional de 100,000 pesos de billetes de 1, 5 y 10 pesos, que serán pagados á la vista por pesos fuertes de plata á la par, quedando la admisión de dichos billetes á la libre voluntad del público.

“Art. 3º Durante el tiempo de la exención, el interés simple que el Banco cobre en sus operaciones no excederá en ningún caso del 10 por ciento anual; siendo motivo de caducidad de la presente concesión, si el Banco practicase alguna operación con un interés mayor.

“Art. 4º Los billetes de la emisión adicional del “Banco

de Santa Eulalia" al entrar en circulación, deberán llevar la firma del Administrador general de Rentas del Estado, ó una contraseña de haberse tomado razón en un libro de registro que al efecto se abrirá en la oficina respectiva, é indique el número de dichos billetes en circulación y su valor, sin cuyo requisito no será válida su circulación.

"Art. 5º El "Banco de Santa Eulalia," abrirá al Gobierno del Estado un crédito anual hasta por 25,000 pesos, con intereses recíprocos de 8 por ciento al año y con garantía de las rentas públicas del Estado, en los términos que arregle el Ejecutivo con aprobación del Congreso.

"Art. 6º El Gobierno del Estado tiene facultad de nombrar Interventores, cuando lo estime conveniente, para que inspeccionen y revisen el estado del Banco, en su relación con la antigua y la nueva emisión adicional, y éste la obligación de facilitar á los Interventores todas las noticias que pidan acerca de la existencia metálica y de billetes en caja, así como de billetes en circulación, debiendo publicarse inmediatamente dichas noticias en el *Periódico Oficial* del Gobierno.

"Art. 7º Los concesionarios presentarán en revisión sus garantías, previamente á la nueva emisión de billetes, y el Gobierno del Estado examinándolas hará que si no bastaren se afiance á su satisfacción por medio de escrituras de hipoteca sobre bienes raíces, cuyo valor intrínseco sea conocido por avalúo hecho por peritos y puedan estimarse en la hipoteca en las dos terceras partes de su valor cuando más.

"Art. 8º Esta concesión quedará sin efecto alguno, si en dos meses contados desde la publicación de este decreto no se han llenado las condiciones que estipula, pagando por ese hecho los interesados la suma de 500 pesos que enterarán en la Administración general de Rentas del Estado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

"*CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Tomás Macmanus, presidente del Banco de Santa Eulalia, reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1º de Junio de 1888, la concesión de dicho Banco.*

"Art. 1º Se reduce al término de quince años, que fenecerán el 15 de Marzo de 1904, la concesión ilimitada que la Legislatura del Estado de Chihuahua otorgó, en 31 de Julio de 1875, al Banco de Santa Eulalia.

"Art. 2º Queda suprimida la autorización concedida al mismo Banco para emitir billetes de moneda corriente, pagaderos en plata con ocho por ciento de descuento. Los que actualmente existen en las cajas del Banco, ó en circulación, serán retirados de ésta y destruídos en su totalidad, á más tardar el día 30 de Junio de 1889.

"Art. 3º El Banco de Santa Eulalia queda autorizado para cambiar su nombre por el de "Banco Comercial de Chihuahua;" y éste podrá emitir y circular billetes pagaderos al portador, á la vista y en moneda de plata, hasta por el triple de la cantidad que, en efectivo ó en barras, tuviere en sus cajas; pero sin que pueda exceder, en ningún caso, el monto total de la emisión, del importe de su propio capital. Estos billetes serán de veinticinco y cincuenta centavos, uno,

dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

“Art. 4º El capital del Banco será, por lo menos de quinientos mil pesos, pudiendo aumentarse hasta donde convenga á sus representantes previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda; pero no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido en numerario, sus accionistas, el cuarenta por ciento del capital, cuya existencia deberá comprobarse, ante la misma Secretaría, dentro del término de un año que al efecto se le concede; y su emisión de billetes se ajustará á lo prevenido en la cláusula 8ª

“Art. 5º El Banco deberá quedar reorganizado, á los tres meses de firmado este Contrato, por sociedad ó compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública, cuyo testimonio así como los Estatutos, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda; depositando además tal testimonio en la Tesorería general de la Federación, durante el tiempo que subsista esta concesión.

“Art. 6º Aprobada la escritura de sociedad y los Estatutos, y justificada la exhibición del capital del Banco por los asociados, se cancelarán las obligaciones hipotecarias que tiene otorgadas en virtud del decreto de la Legislatura de Chihuahua.

“Art. 7º Los billetes de moneda de plata que actualmente tiene el Banco en circulación, serán cambiados por otros nuevos diversamente grabados, los cuales serán suscritos por el interventor que nombre la Secretaría de Hacienda, y sellados por ésta; para cuyo efecto el Banco irá retirando gradualmente los primeros y sustituyéndolos por los de la nueva emisión; fijándose el término de un año, desde la aprobación de este Contrato, para que esa sustitución quede efectuada.

“Art. 8º Los billetes que emita y circule el Banco estarán garantizados precisamente:

“I. Con el treinta y tres por ciento en metálico, en caja, respecto del importe de su circulación.

“II. Con el capital exhibido por los accionistas, cuyo monto será, por lo menos, igual al de la circulación.

“III. Con los valores de cartera, cuya existencia será también igual ó mayor, que la circulación.

“IV. Con el fondo de reserva.

“Art. 9º El Banco formará el fondo de reserva, de que habla el artículo anterior, separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad una parte, que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

“Art. 10. La Secretaría de Hacienda nombrará un interventor para el Banco, cuyas atribuciones serán las que determina el Código de Comercio vigente; y su sueldo, no excediendo de dos mil pesos anuales, será pagado por el Banco.

“Art. 11. El Banco publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión, y en el del Estado de Chihuahua, un balance de su activo y pasivo, visado por el interventor y en la forma prescrita para el Banco Nacional de México.

“Art. 12. Durante los quince años de esta concesión, el Banco queda exceptuado de toda clase de impuestos ordinarios ó extraordinarios, establecidos ó por establecer, ya sean de la Federación ó de los Estados y Municipios, con excepción del impuesto del Timbre, que pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que reduzcan esa contribución.

“Art. 13. Durante el mismo tiempo, el Banco referido disfrutará de las franquicias que le otorgan los artículos 982 á 993 inclusive del Código de Comercio vigente.

“Art. 14. Los accionistas del Banco, cualquiera que sea su nacionalidad de origen, serán considerados como mexicanos en todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones

nacidos de esta concesión, sin poder alegar bajo ningún pretexto derechos de extranjería, y sin que sea admisible, por tal motivo, la ingerencia diplomática y oficiosa de los representantes de su país; pues al efecto y por el sólo hecho de ser socios del Banco, consienten en que solamente los Tribunales y autoridades de la República tengan jurisdicción y facultad para conocer y resolver de toda controversia relativa á este Contrato.

“Art. 15. El actual concesionario del Banco podrá traspasar á otras Sociedades ó Compañías particulares esta concesión, siempre que obtuviere para ello la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

“Art. 16. Al terminar los quince años de este Contrato, el Banco retirará sus billetes de la circulación, dando aviso anticipado al público, y conservando abiertas sus oficinas, para sólo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes, por el tiempo que fuere necesario.

“Art. 17. La presente concesión caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

“I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

“II. Por no constituir el fondo de reserva.

“III. Por exceso ó traslimitación en la circulación de sus billetes.

“IV. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones, fuera de ios casos de trastorno público.

“V. Por quiebra declarada judicialmente.

“VI. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

“Art. 18. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente ó en concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

“Art. 19. El presente Contrato llevará las estampillas prevenidas por la ley del Timbre, cuyo importe exhibirá el concesionario.

“Hecho en la ciudad de México, á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Tomás Macmanus.*—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Marzo de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de Marzo de 1889.
—*Dublán.*—Al.....

II.

BANCO DE CHIHUAHUA.

Decreto de la Legislatura del Estado, de 19 de Diciembre de 1883.

“Art. 1º Se concede al C. norteamericano Henrique Müller, permiso para establecer “El Banco de Chihuahua” creado por decreto de 1875, con la facultad de emitir hasta la suma de 300,000 pesos en billetes de á un peso, veinticinco y cincuenta centavos, recibibles á voluntad del público y pagaderos al portador, á la vista, en moneda corriente, ó su equivalente en pesos de plata del cuño mexicano al cambio del día. Además se le concede hacer otra emisión hasta la cantidad de 500,000 pesos, recibibles también á voluntad del público, en billetes de uno, cinco, y diez pesos pagaderos igualmente al portador, á la vista, en pesos del cuño mexicano.

“Art. 2º Los billetes del Banco de que se trata, al entrar en circulación, deberán llevar la firma del Administrador general de rentas del Estado, ó una contraseña de haberse to-

mado razón en un libro de registro que al efecto se abrirá en la oficina respectiva, é indique el número de billetes en circulación y su valor, sin cuyo requisito no será válida dicha circulación.

“Art. 3º Las emisiones que se hagan estarán siempre garantizadas á satisfacción del Ejecutivo del Estado, por medio de escrituras de hipoteca sobre bienes raíces, cuyo valor sea conocido por avalúo hecho por peritos y puedan estimarse en la hipoteca en las dos terceras partes de su valor, quedando exceptuado el Banco de los derechos que conforme á la ley debiera pagar por los documentos de dicha hipoteca.

“Art. 4º El Banco expresado deberá tener siempre en caja, en pesos del cuño mexicano, por lo menos un 33 por ciento del valor de los billetes en circulación; al efecto presentará el concesionario ante el Ejecutivo, en los casos que éste lo crea conveniente, constancia de una persona designada por el mismo Ejecutivo, de que se cumple con las obligaciones que fija la ley.

“Art. 5º Se exime á dicho Establecimiento, por el término de cinco años, del pago de toda contribución ordinaria y de las extraordinarias ú ordinarias que en lo sucesivo se decretaren.

“Art. 6º El concesionario en todos los asuntos que se reclamen en el Banco, estará sujeto á las leyes y autoridades del país, sin que pueda en ningún caso alegar derecho de extranjería.

“Art. 7º Se permiten dos meses al concesionario para hacer la primera emisión de billetes referentes al decreto de 1875, y ocho meses para la primera emisión de los que trata el segundo inciso del art. 1º de esta ley: y si pasado este tiempo no se hubieren llenado las condiciones que quedan expresadas, el Ejecutivo declarará la caducidad administrativamente.”